



La consultante relata ser una entidad que realiza habitualmente transferencias bancarias a sus clientes y a terceros cada día; dichas transferencias son ordenadas a través del número de cuenta del beneficiario, y en ocasiones existen errores en dicha identificación bancaria lo que hace que unas determinadas cantidades de dinero acaben en una cuenta bancaria distinta de la inicialmente prevista, y por lo tanto de una persona que no tiene relación jurídica alguna inicialmente con el ordenante. Plantea la consulta “si es o no legítimo” (sic) conocer al titular y NIF del titular de dicha cuenta bancaria y en base a qué fundamento jurídico puede requerirse tal información.

El presente informe se realizará exclusivamente desde la perspectiva de la legislación de protección de datos, sin perjuicio de realizar algún comentario respecto de otra normativa siempre que esté relacionado con lo anterior.

I

El art. 3 letra i) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, (LOPD) define “cesión o comunicación de datos” como toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado. Y define “interesado” en su letra e) como persona física titular de los datos que sean objeto del tratamiento a que se refiere el apartado c) del presente artículo.

Luego una primera consecuencia que puede extraerse de lo mencionado hasta el momento es que no existe ningún impedimento en la legislación de protección de datos que impida conocer por el ordenante los datos requeridos (titular y NIF/CIF de titular de dicha cuenta corriente en la cual erróneamente se ha realizado un pago) si el titular de la misma es una persona jurídica, puesto que la protección dispensada por la normativa de protección de datos no es aplicable a los tratamientos de datos referidos a personas jurídicas (art. 1 LOPD y art. 2 del Reglamento de desarrollo de la LOPD, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RLOPD).





II

El artículo 11.1 LOPD establece que los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado. Se desprende de la consulta del recurrente que desea solicitar determinados datos personales (nombre del titular y su NIF) de alguien a quien se ha realizado un pago erróneo mediante transferencia bancaria a una cuenta incorrecta. Dicha comunicación por el proveedor de servicio de pago ya sea del ordenante o del pretendido beneficiario, cabe dentro de la definición de “cesión o comunicación de datos” y en consecuencia necesitaría del consentimiento del interesado, esto es, de quien ha recibido dicha transferencia.

No obstante el artículo 11.2 LOPD establece excepciones a la necesidad de dicho consentimiento, y entre dichas causas de excepción señala: a) cuando la cesión está autorizada en una ley. Pues bien, se considera suficiente fundamento jurídico legal para lo solicitado lo establecido en el artículo 1895 del código civil, según el cual, cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar, y que por error ha sido indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla. Desde el derecho romano se conoce la figura de los cuasicontratos como un “tertium genus” entre las obligaciones contractuales y las obligaciones que nacen de culpa o negligencia. Pues bien, no cabe duda de que la existencia de un cuasicontrato (en este caso el cobro de lo indebido por el titular no beneficiario de la relación jurídica subyacente) determina el nacimiento de una obligación de restituir específicamente contemplada en la ley (art. 1089 y 1895 Cc). Y si la ley contempla el nacimiento de una obligación entre las partes el corolario necesario es que la ley también ha de contemplar la necesidad de conocer las circunstancias necesarias para poder ejercitar los derechos subjetivos que surgen de dicha obligación. En consecuencia el acreedor, ante un cobro indebido por un tercero, debe poder conocer las circunstancias necesarias para ejercitar sus derechos, y si el artículo 24 de la Constitución reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, desarrollado, entre otras normas por la Ley de Enjuiciamiento Civil, habrá que acudir a esta, art. 399, para ver las circunstancias que ha de tener una demanda judicial, y entre ellas se encuentra la de que en la demanda han de constar “los datos y circunstancias del actor y del demandado y el domicilio o residencia en que pueden ser emplazados”, por lo que cabe concluir que la cesión de los datos solicitados del proveedor de servicios de pago en el presente caso (nombre del titular de la cuenta a la cual se ha realizado erróneamente una transferencia y



NIF) se encuentra amparada por la excepción prevista en el art. 11.2 a) LOPD y no requiere el consentimiento del interesado.

III

A mayor abundamiento cabe señalar que el catálogo de supuestos legitimadores del tratamiento se ha visto ampliado por la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 24 de noviembre de 2011, por la que se resuelven las cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal Supremo en los recursos interpuestos contra el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999. A su vez, el marco se ve igualmente afectado por las Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en fecha 8 de febrero de 2012, por las que se resuelven los mencionados recursos.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE ha declarado expresamente el efecto directo del artículo 7 f) de la Directiva 95/46/CE, según el cual “Los Estados miembros dispondrán que el tratamiento de datos personales sólo pueda efectuarse si (...) es necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección con arreglo al apartado 1 del artículo 1 de la presente Directiva”. Por ello, dicho precepto deberá ser tomado directamente en cuenta en la aplicación de la normativa de protección de datos de carácter personal por los Estados Miembros, y en consecuencia por esta Agencia Española de Protección de Datos, dado que como señala el Tribunal Supremo en su sentencia de 8 de febrero de 2012 “produce efectos jurídicos inmediatos sin necesidad de normas nacionales para su aplicación, y que por ello puede hacerse valer ante las autoridades administrativas y judiciales cuando se observe su trasgresión”.

Tal y como recuerda la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su apartado 38, el artículo 7 f) de la Directiva “establece dos requisitos acumulativos para que un tratamiento de datos personales sea lícito, a saber, por una parte, que ese tratamiento de datos personales sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, y, por otra parte, que no prevalezcan los derechos y libertades fundamentales del interesado” y, en relación con la citada ponderación, el apartado 40 recuerda que la misma “dependerá, en principio, de las circunstancias concretas del caso particular de que se trate y en cuyo marco la persona o institución que efectúe la ponderación deberá tener en cuenta la importancia de los derechos que los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea confieren al interesado”.



Por este motivo, la sentencia señala en su apartado 46 que los Estados miembros, a la hora de adaptar su ordenamiento jurídico a la Directiva 95/46, deberán “procurar basarse en una interpretación de ésta que les permita garantizar un justo equilibrio entre los distintos derechos y libertades fundamentales protegidos por el ordenamiento jurídico de la Unión, por lo, conforme a su apartado 47 que “nada se opone a que, en ejercicio del margen de apreciación que les confiere el artículo 5 de la Directiva 95/46, los Estados miembros establezcan los principios que deben regir dicha ponderación”.

Por tanto, para determinar si procedería la aplicación del citado precepto habrá de aplicarse la regla de ponderación prevista en el mismo; es decir, será necesario valorar si en el supuesto concreto objeto de análisis existirá un interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos que prevalezca sobre el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la LOPD, según el cual “la presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar” o si, por el contrario, dichos derechos fundamentales o intereses de los interesados a los que se refiera el tratamiento de los datos han de prevalecer sobre el interés legítimo en que el responsable pretende fundamentar el tratamiento de los datos de carácter personal.

Dicha doctrina se aplica a todo “tratamiento de datos”, lo que incluye la cesión de datos, pues se define por el art. 3 letra c) LOPD como: *c) Tratamiento de datos: operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias.*

De este modo, a efectos de efectuar la necesaria ponderación exigida por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, deberá plantearse si, atendiendo a las circunstancias concretas que se producen en el presente supuesto, el interés del consultante en acceder a los datos de nombre y NIF del titular de la cuenta bancaria a la que se ha realizado una transferencia erróneamente debe prevalecer sobre el derecho a la protección de datos de los afectados personas físicas cuyos datos sean objeto de cesión.

A estos efectos, resulta esencial determinar la finalidad de tal comunicación. De lo señalado en la consulta se desprende que la finalidad



perseguida es la de ejercitar reclamaciones relacionadas con el cobro de lo indebido, para lo que resulta preciso conocer la identidad del posible reclamado a los efectos de dirigir contra el mismo la correspondiente reclamación o acción judicial, (art. 399 LEC). De este modo, debe considerarse que el interés legítimo del ordenante en conocer los datos relativos a identidad del beneficiario efectivo de la transferencia prevalecerá sobre el derecho a la protección de datos de los interesados cuando la finalidad de la comunicación de los datos sea la de ejercitar los derechos que le corresponden frente al obligado (art. 1089 y 1895 Cc).

IV

Por último, de una somera lectura del art. 83 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, no parece incluirse dentro del “deber de reserva de información” (secreto bancario) el dato consistente en la identificación del titular de la cuenta bancaria receptora, pues dicho secreto parece estar referido a saldos, posiciones, operaciones etc. y no a la mera identificación del titular.

Artículo 83. Deber de reserva de información.

1. Las entidades y demás personas sujetas a la normativa de ordenación y disciplina de las entidades de crédito están obligadas a guardar reserva de las informaciones relativas a los saldos, posiciones, transacciones y demás operaciones de sus clientes sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros u objeto de divulgación.